

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

RAQUEL DÍAZ CASTRO  
Y OTROS

Apelada

v.

HOSPITAL HIMA-SAN  
PABLO Y OTROS

Apelante

KLAN202200063

*Apelación*  
procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Número:  
BY2019CV02844

Sobre:  
Negligencia  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Rivera Torres y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>

Díaz Rivera, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de octubre de 2022.

Comparece el apelante, Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c Hospital HIMA San Pablo Bayamón (HIMA San Pablo) y nos solicita que revoquemos una Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar una Demanda sobre negligencia y daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Raquel Díaz Castro y su esposo, el Sr. Ángel L. Santos Carrillo (esposos Santos-Díaz) en contra de HIMA San Pablo, por haber incumplido con su deber de evitar una condición de peligrosidad; siendo la causa de la caída de la señora Díaz Castro. En consecuencia, condenó a HIMA San Pablo a satisfacer a los esposos Santos-Díaz, unas sumas de dinero por concepto de los daños y angustias mentales sufridas; más las costas, gastos y honorarios de abogado.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-140, se designó a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera, en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores.

<sup>2</sup> *Sentencia* notificada el 27 de diciembre de 2021.

Por las razones que expondremos a continuación, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 24 de septiembre de 2018, la Sra. Raquel Díaz Castro tenía una cita con el Dr. Rubén Díaz, cardiólogo, a la cual asistió con su esposo, el Sr. Ángel Santos Carrillo (esposos Santos-Díaz). La señora Díaz Castro había sido citada para dicha fecha, debido a que tenía mucho dolor en la parte trasera de la pierna izquierda y el doctor Díaz entendía que tenía un coágulo en el área, por lo que procedió a realizarle un Dúplex en el área afectada. Luego de la realización del procedimiento, la señora Díaz Castro y su esposo se dirigieron al *Advanced Imaging Center*, al área de placas. No obstante, debido al gran dolor que sentía, la señora Díaz Castro estaba utilizando un andador/silla, que estaba siendo empujado por su esposo, el señor Santos Carrillo.<sup>3</sup> Mientras los esposos Santos-Díaz se dirigían al *Advanced Imaging Center*, al llegar a la rampa de impedidos que hay en la entrada de HIMA San Pablo, cerca del laboratorio, dicha rampa se encontraba defectuosa y/o rota, por lo que causó que el andador/silla que utilizaba la señora Díaz Castro, tropezara con la misma al intentar subir la rampa, ocasionando que se virara, que la señora Díaz Castro cayera de espalda al concreto y que el señor Santos Carrillo se enredara y cayera encima de la señora Díaz Castro.<sup>4</sup> Debido a la caída, la señora Díaz Castro recibió un fuerte golpe en la cabeza, cara, espalda y rodillas y se laceró el codo y la rodilla.<sup>5</sup> Luego de la caída, las personas que se encontraban en los alrededores procedieron a ayudar a los esposos Santos-Díaz y a levantarlos del suelo.<sup>6</sup> Además, el guardia de seguridad que estaba de turno, se personó a ayudarlos y les indicó que debían pasar por

---

<sup>3</sup> Determinación de hecho número 4.

<sup>4</sup> Determinación de hecho número 5

<sup>5</sup> Determinación de hecho número 6

<sup>6</sup> Determinación de hecho número 7.

la Sala de Emergencias del hospital para que los atendieran.<sup>7</sup> El guardia de seguridad acompañó a los esposos Santos-Díaz a la Sala de Emergencias del hospital, ya que la Sala se encontraba a distancia del lugar donde ocurrió el incidente.<sup>8</sup> En la Sala de Emergencias, a la señora Díaz Castro se le realizaron varios estudios y se le tomaron radiografías. Dicho proceso concluyó a eso de las 11:00 de la noche del 24 de septiembre de 2018. Además, le recetaron medicamentos para el dolor.<sup>9</sup>

Al continuar con fuertes dolores en el área de la cabeza, espalda y rodilla, la señora Díaz Castro procedió a visitar al Dr. Julio Mantero, internista, quien la refirió al Dr. Félix Fontáñez, ortopeda.<sup>10</sup> Posteriormente, la señora Díaz Castro obtuvo una cita en las oficinas del doctor Fontáñez; no obstante, durante su primera visita fue atendida por el Dr. Edil O. Jiménez Pérez, quien le recomendó a la señora Díaz Castro, a realizarse un MRI de la rodilla izquierda y a recibir terapia física.<sup>11</sup> Al tenor con la recomendación del doctor Jiménez Pérez, la señora Díaz Castro, acudió a la *Clínica Terapia Física Flamingo Terrace*, donde desde el 4 de octubre de 2018, comenzó a recibir terapias físicas con la Dra. María Z. González Suárez, quien le recomendó a la señora Díaz Castro a realizarse un MRI de la espalda.<sup>12</sup>

Según la recomendación de la doctora González Suárez, el 6 de diciembre de 2018, la señora Díaz Castro compareció a *Advanced Imaging Interventional Center*, donde procedió a realizarse un MRI de la espalda (Magnetic Resonance Imaging of the Lumbar Spine) y el MRI de la rodilla izquierda (MRI of the Left Knee).<sup>13</sup> Según, se desprende del resultado del MRI de la espalda, la señora Díaz Castro

---

<sup>7</sup> Determinación de hecho número 8.

<sup>8</sup> Determinación de hecho número 9

<sup>9</sup> Determinación de hecho número 10

<sup>10</sup> Determinación de hecho número 11.

<sup>11</sup> Determinación de hecho número 12.

<sup>12</sup> Determinación de hecho número 13 y 14.

<sup>13</sup> Determinación de hecho número 15.

sufre las siguientes condiciones: (1) Transitional vertebra that favors lumbarization of the Si segment; (2) Endplates and facet joints osteophytes with circumferential bulging annulus fibrosus at levels L4-L5 and L5 -Si, however no disc extrusion or disc protusions are detected; (3) Incidentally there is identification of several diverticula involving visualized portions of the ascending colon.<sup>14</sup> Por su parte, del resultado del MRI de la rodilla izquierda, surge, que la señora Díaz Castro, sufre de las siguientes condiciones: (1) Subchondral fracture of the medial femoral condyle; (2) Osteoarthritis with condromalacia; (3) Torn medial meniscus; (4) Myxoid degeneration of the medial and lateral menisci; 5) Chondromalacia patella; 6) Rupture Baker's cyst.<sup>15</sup>

Al evaluar los resultados del MRI de la espalda y rodilla, la doctora González Suárez refirió a la señora Díaz Castro, a tomar terapias para la espalda y la rodilla.<sup>16</sup> Sin embargo, al concluir las terapias referidas, la señora Díaz Castro continuaba con dolor, por lo que es referida nuevamente al ortopeda.<sup>17</sup> De conformidad con las instrucciones de la doctora González Suárez, la señora Díaz Castro procedió a coordinar una nueva cita con el doctor Fontáñez, ortopeda.<sup>18</sup> Durante su visita con el doctor Fontáñez, éste procedió a inyectar a la señora Díaz Castro en la rodilla para aliviar el dolor.<sup>19</sup> Además, el doctor Fontáñez procedió a leer los resultados del MRI de la rodilla, indicándole a la señora Díaz Castro que, entre varias cosas, tenía el menisco roto, por lo que procedió a coordinar la operación del menisco de la pierna izquierda.<sup>20</sup>

El 29 de marzo de 2019, el doctor Fontáñez procedió a la realización de la operación del menisco de la rodilla izquierda de la

---

<sup>14</sup> Determinación de hecho número 16

<sup>15</sup> Determinación de hecho número 17.

<sup>16</sup> Determinación de hecho número 18

<sup>17</sup> Determinación de hecho número 19.

<sup>18</sup> Determinación de hecho número 20.

<sup>19</sup> Determinación de hecho número 21

<sup>20</sup> Determinación de hecho número 22.

señora Díaz Castro en el Hospital Hermanos Meléndez.<sup>21</sup> Luego de su operación, la señora Díaz Castro aún continúa recibiendo tratamiento de ortopedia con el doctor Fontánez.<sup>22</sup> Además, continúa con un fuerte dolor en la cabeza que no le permite dormir. A su vez, el dolor en el área de la cabeza, el de la rodilla y el de la espalda baja no le permiten realizar sus actividades cotidianas.<sup>23</sup> Debido a todos estos acontecimientos, la señora Díaz Castro está recibiendo tratamiento psiquiátrico con la Dra. Vilma McCarthy por la depresión que el incidente le ha ocasionado.<sup>24</sup> La señora Díaz Castro era una persona muy activa, quien realizaba actividades de voluntaria para ayudar terceras personas, actividades que no podría continuar realizando. De igual forma, se le hace difícil los trabajos de la casa y de llevar a cabo su pasión de sembrar y cuidar de su jardín.<sup>25</sup> El incidente de la caída también le trajo problemas en su matrimonio, ya que no podía compartir con su esposo en actividades diarias, tales como, la caminata de todas las noches y en lo privado y personal.<sup>26</sup>

Por todo ello, el 28 de mayo de 2019, los esposos Santos-Díaz instaron una *Demanda sobre Negligencia; Daños y Perjuicios* en contra de HIMA San Pablo. En esencia, alegaron que las actuaciones negligentes o culposas de HIMA San Pablo, de no corregir el defecto de la rampa, de no dar mantenimiento al área y de no prever el accidente, al no actuar como un buen y responsable padre de familia, les ocasionó de forma solidaria, daños físicos y angustias mentales estimados de \$500,000.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2019, HIMA San Pablo fue emplazado personalmente; mientras, el 14 de agosto de 2019,

---

<sup>21</sup> Determinación de hecho número 23

<sup>22</sup> Determinación de hecho número 24.

<sup>23</sup> Determinación de hecho número 25.

<sup>24</sup> Determinación de hecho número 26.

<sup>25</sup> Determinación de hecho número 27.

<sup>26</sup> Determinación de hecho número 28.

interpuso su *Contestación a Demanda*, en la que, en síntesis, negó la negligencia y/o culpa que hubiese ocasionado, en todo o en parte, los daños reclamados en la *Demanda*. Luego de varios trámites procesales, el *Juicio en su Fondo* se llevó a cabo el 12 y 13 de julio de 2021, al cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados. Conforme a la opinión pericial; la señora Díaz Castro sufrió los siguientes daños permanentes: (1) Bulging annulus fibrosus at L4-L5 and L5-S1 and lower back pain - 9 %; p. 570<sup>27</sup> (2) Fracture of the femoral condyle and limited Range of motion with pain - 14% on P.510<sup>28</sup> (3) Post-concussive headaches - 2 % WPI; page 42<sup>29</sup> (4) Major Depressive- M&BD Impairment Rating: 5 % (psychiatric service will follow); P.361.<sup>30</sup> Además, "... the aforementioned patient presents a permanent whole global impairment of 19% by the AMA Guidelines 6th edition".<sup>31</sup> Esta opinión médica no fue contradicha por ningún perito de HIMA San Pablo.<sup>32</sup>

A base de la prueba documental presentada y admitida en evidencia, así como de la prueba testifical y pericial; y luego de formular varias determinaciones de hecho, el 23 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró ha lugar la *Demanda* presentada por los esposos Santos-Díaz.<sup>33</sup> Sin embargo, dicho Foro, concluyó que aun estando defectuosa la rampa de impedidos y la misma no haberse reparado, a pesar de que era visible los defectos, los esposos Santos-

---

<sup>27</sup> Véanse págs. 12-13; 28-29; 31-32 y 38 de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) del *Juicio en su Fondo* del 12 de julio de 2021, con el testimonio del Dr. José A. Rodríguez Robles, perito de los esposos Santos-Díaz.

<sup>28</sup> Véanse págs.13; 32 y 38 de la TPO del *Juicio en su Fondo* del 12 de julio de 2021, con el testimonio del doctor Rodríguez Robles.

<sup>29</sup> Véanse págs. 13; 42-44 de la TPO del *Juicio en su Fondo* del 12 de julio de 2021, con el testimonio del doctor Rodríguez Robles.

<sup>30</sup> Véanse págs. 13; 14; 20; 39; 41-42 y 60 de la TPO del *Juicio en su Fondo* del 12 de julio de 2021, con el testimonio del doctor Rodríguez Robles.

<sup>31</sup> Véase págs. 12-13 y 40 de la TPO del *Juicio en su Fondo* del 12 de julio de 2021, con el testimonio del doctor Rodríguez Robles.

<sup>32</sup> Determinación de hecho número 29.

<sup>33</sup> *Sentencia* notificada el 27 de diciembre de 2021.

Díaz fueron negligentes en un 20%.<sup>34</sup> En su consecuencia, el foro apelado estableció que la señora Díaz Castro, sufrió daños físicos y angustias mentales ascendentes a \$125,000; reducido por un 20%, por su negligencia comparada y los daños y angustias mentales del señor Santos Carrillo ascendentes a \$25,000, reducido en un 20%, por su negligencia comparada. Al así disponer, condenó a HIMA San Pablo, a pagarle a los esposos Santos-Díaz, las siguientes sumas por concepto de los daños recibidos por éstos, a saber: \$95,000 por los daños y angustias mentales sufridos por la señora Díaz Castro; \$20,000 por las angustias mentales sufridas por el señor Santos Carillo; más, las costas y gastos, del pleito; así como \$ 10,000, por concepto de honorarios de abogado.

Por su parte, el 3 de enero de 2022, los esposos Santos-Díaz interpusieron un *Memorando de Costas y Gastos* al amparo de la Regla 44.1(a), en la cual solicitaron \$5,718.50, por todos los gastos incurridos y desembolsados necesariamente para la tramitación del pleito. Mientras, el 12 de enero de 2022, HIMA San Pablo presentó una *Réplica a "Memorando de Costas y Gastos"*. Luego de un detenido análisis de los hechos del caso y de conformidad con el *Memorando* y la *Réplica* instada, el 18 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución por medio de la cual le ordenó a HIMA San Pablo a satisfacer a los esposos Santos-Díaz la suma de \$5,675, por concepto de costas.

Insatisfecho con el curso decisorio del caso, el 25 de enero de 2022, HIMA San Pablo, presentó ante este Foro apelativo intermedio, un recurso de apelación, mediante el cual aduce lo siguiente:

Erró el TPI al imponer responsabilidad por negligencia del Centro Médico del Turabo, Inc., al determinar que existía una condición de peligrosidad que causó que el andador de la demandante se trabara y los demandantes se cayeran.

---

<sup>34</sup> Determinación de hecho número 30.

En la alternativa, erró el TPI al imponer negligencia comparada insuficiente y arbitraria sin fundamentos.

En la alternativa, erró el TPI al admitir prueba de referencia sin que se estableciera la excepción a su admisibilidad.

En la alternativa, erró el TPI al apartarse de la norma vigente con relación a la metodología en la evaluación y valoración de los daños.

En la alternativa, erró el TPI al conceder honorarios periciales excesivos como costas.

Atendido el recurso presentado, el 28 de enero de 2022, le concedimos a HIMA San Pablo, hasta el 14 de marzo de 2022, para que elevara una transcripción estipulada de la prueba oral, bajo el apercibimiento de la imposición de sanciones económicas y hasta la desestimación, de no someter la misma.<sup>35</sup> Posteriormente, el 14 de febrero de 2022, le ordenamos a la Coordinadora del Servicio “For the Record” del Tribunal de Primera Instancia que, previo el pago de los aranceles correspondientes, realice la regrabación de los procedimientos a la representación legal de HIMA San Pablo. A su vez, apercibimos a dicha parte a que la falta de diligencia en someter la transcripción estipulada de la prueba oral según ordenada pudiera conllevar sanciones económicas; incluyendo la desestimación del caso ante este Tribunal de Apelaciones.<sup>36</sup> El 16 de marzo de 2022, le concedimos un término adicional a HIMA San Pablo, hasta el 7 de abril de 2022, para que elevara la transcripción estipulada de la prueba oral, bajo el apercibimiento de que su incumplimiento conllevaría con la imposición de sanciones económicas y hasta la desestimación del caso ante *nos*.<sup>37</sup> Por su parte, el 10 de mayo de 2022, los esposos Santos-Díaz incoaron un *Escrito en Solicitud de Desestimación por el Craso Incumplimiento a las Órdenes del Tribunal y Solicitud de Imposición de Costas y Gastos*. En desacuerdo, el 11 de mayo de 2022, HIMA San Pablo

---

<sup>35</sup> Resolución emitida el 27 de enero de 2022.

<sup>36</sup> Resolución emitida el 14 de febrero de 2022.

<sup>37</sup> Resolución emitida el 16 de marzo de 2022.

presentó una *Moción Informativa sobre Solicitud de Regrabación y Solicitud de Término Adicional*; y, al día siguiente, interpuso una *Moción Informativa sobre Solicitud Regrabación y Oposición a Desestimación*. Atendidos los respectivos escritos sometidos por las partes, el 6 de junio de 2022, impusimos una sanción de \$1,000 a HIMA San Pablo, por su crasa negligencia en presentar oportunamente la transcripción estipulada de la prueba oral según le fue ordenada. En consecuencia, le concedimos a dicha parte, hasta el 20 de junio de 2022, para que elevara la transcripción estipulada de la prueba oral y le apercibimos que la reiterada falta de diligencia en dicha gestión conllevaría la desestimación del caso presentado ante nuestra consideración.<sup>38</sup> El 8 de junio de 2022, apercibimos a HIMA San Pablo a que, si no presentaba la transcripción estipulada de la prueba oral en o antes del 20 de junio de 2022, desestimaríamos el recurso presentado.<sup>39</sup> Según le fuese ordenado, el 13 de junio de 2022, HIMA San Pablo presentó una *Moción Sometiendo Desfile de la Prueba Oral*. En atención a los escritos sometidos por las partes, el 24 de junio de 2022, resolvimos dejar sin efecto la sanción de \$1,000 impuesta a HIMA San Pablo. Además, le concedimos a los esposos Santos-Díaz para que informaran sus objeciones, si alguna, a la *Transcripción de la Prueba Oral* presentada.<sup>40</sup> Consecuentemente, el 29 de julio de 2022, los esposos Santos-Díaz instaron un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Atendido el escrito sometido por los esposos Santos-Díaz, le ordenamos a HIMA San Pablo a que, en un término de 30 días, nos presentara su alegato suplementario, si alguno. Además, le concedimos a los esposos Santos-Díaz, un término de 30 días para que nos presentaran su alegato en oposición.<sup>41</sup> De conformidad con

---

<sup>38</sup> Resolución emitida el 6 de junio de 2022.

<sup>39</sup> Resolución emitida el 8 de junio de 2022.

<sup>40</sup> Resolución emitida el 24 de junio de 2022.

<sup>41</sup> Resolución emitida el 11 de agosto de 2022.

lo ordenado, el 25 de agosto de 2022, el HIMA San Pablo interpuso su *Alegato Suplementario*. Por su parte, el 12 de septiembre de 2022, los esposos Santos-Díaz incoaron su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con la comparecencia de ambas partes y de sus respectivos escritos, así como parte de la transcripción de la prueba oral del caso, procedemos a resolver el recurso presentado ante nuestra consideración. Precisamos que la Transcripción de la Prueba Oral presentada, solamente incluye el testimonio del Dr. José A. Rodríguez Robles, perito de los esposos Santos-Díaz, y el testimonio de la Arq. Mariola Del C. Cirino Marcano, testigo de HIMA San Pablo y directora de construcción y financiamiento para los Hospitales HIMA San Pablo, en el *Juicio en su Fondo* pautado para el 13 de julio de 2022.

## II.

### A. La acción civil por daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141, establece: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.<sup>42</sup> En materia de daños y perjuicios, para que prospere una reclamación bajo el citado artículo, tiene que darse la concurrencia de tres elementos básicos a saber: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

---

<sup>42</sup> El 28 de noviembre de 2020, entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020 (Código Civil de 2020). Es oportuno destacar que los hechos del caso de epígrafe ocurrieron previo a la fecha de vigencia del citado estatuto. Por lo cual, consideramos pertinente aclarar que el Código Civil de 2020, establece en las disposiciones transitorias que, “[L]a responsabilidad civil extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad. Si unos actos u omisiones ocurrieron antes de la vigencia de este Código y otros ocurrieron después, la responsabilidad se rige por la legislación anterior”. 31 LPRA sec. 11720.

El *acto culposo o negligente* se define como la falta del debido cuidado, según la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006). Sobre el concepto de *culpa*, nuestro más alto Foro ha reiterado que consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto u omisión. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 151. En cambio, la responsabilidad civil extracontractual producida por omisiones negligentes surge cuando el “[a]legado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 813 (2006).

Por otra parte, *el daño* se compone de todo menoscabo material o moral que sufre una persona en sus bienes, propiedad o patrimonio, por el cual otra persona ha de responder. *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988). Es decir, el menoscabo puede infligirse en los bienes vitales naturales, la propiedad o el patrimonio del perjudicado. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 845. Ahora bien, el daño sufrido debe ser real y palpable, no vago o especulativo. *Soto Cabral v. ELA*, 138 DPR 298 (1995).

En cuanto al requisito de *relación causal*, el estándar aplicable es el de *causalidad adecuada*; la cual se define como “la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general”. *López v. Porrata Doria*, supra, pág. 152. La *doctrina de la causalidad adecuada* – la cual rige en Puerto Rico – dispone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. La *relación causal* – imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios– es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, págs. 844-845.

Los conceptos de *negligencia* y *causalidad adecuada* exigen que, de algún modo, se cumpla con el criterio de previsibilidad. No obstante, para fines de la negligencia, lo importante es identificar si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causar algún daño. En otro sentido, con el propósito de determinar si existe causa legal o adecuada, hay que evaluar si el demandado podía prever que su acción u omisión podría causar el tipo de daño que se produjo. *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690, 707 (2009).

Ahora bien, la aludida culpa puede ocurrir por la concurrencia de culpas. Es por lo que el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, también dispone que “[l]a imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.” No obstante, para que lo anterior aplique, el agraviado tiene que haber incumplido con el deber de cuidado para sí mismo, de forma tal que, con su conducta u omisión, haya incurrido en un riesgo cuyas consecuencias eran previsibles para la persona prudente y razonable. En lo pertinente, esta porción del precitado artículo trata sobre la *defensa de negligencia comparada*, cuyo efecto es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. PR*, 173 DPR 170 (2008), citando a *Velázquez v. Ponce Asphalt*, 113 DPR 39, 47 (1982) y a *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139 (1996).

En esencia, la *negligencia comparada* es una defensa afirmativa que tiene que ser planteada en la alegación responsiva; de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. La *doctrina de negligencia comparada* requiere que el juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima; establezca el porcentaje de

responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte y reduzca la indemnización del demandante de conformidad con la distribución de responsabilidad efectuada. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855,865 (2016), citando a H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, pág. 410. Por tanto, para determinar la negligencia que corresponde a cada parte en los casos de negligencia comparada, es necesario “analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente si ha habido una causa predominante”.

De otra parte, en Puerto Rico existen ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección de quien las lleve a cabo hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular. Tal responsabilidad genera un deber de cuidado mayor al exigible a una persona cualquiera y se fundamenta en las circunstancias concomitantes de la situación (tiempo, lugar y personas) y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004). Por ejemplo, las acciones por daños y perjuicios iniciadas por personas que sufren caídas en establecimientos comerciales abiertos al público han sido objeto de varias expresiones por el Tribunal Supremo local. De este modo, nuestro más alto Foro ha establecido - en reiteradas ocasiones - que cuando un comerciante mantiene abierto al público un lugar, con el propósito de llevar a cabo actividades económicas para su beneficio, éste asume el deber de mantener ese espacio en condiciones óptimas de seguridad de forma tal que evite que un cliente sufra daño alguno. *Camacho Rivera v. Richard Mitchell, Inc.*, 202 DPR 34 (2019), citando a *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). Este deber implica que el dueño y operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al

público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño. *Íd.* Es por ello, que los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento le sea imputable. Sin embargo, ello no implica que el dueño de un establecimiento comercial asuma responsabilidad absoluta frente a cualquier daño recibido por un cliente dentro de su negocio. Para que exista responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro. *Colón y otros v. K-mart y otros*, supra, págs. 518-519. Además, quien haya sufrido un daño en un establecimiento comercial debe probar que ese daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que ésta era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Íd;* *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 514 (2005). Por tanto, la parte demandante tiene la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. *Cotto v. C.M Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650-651 (1985).

Es decir, como regla general, le corresponde a la parte actora en un caso de daños y perjuicios, en el que alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a dicha presunta negligencia. *Vaquería Garrochales, Inc. v. APPR*, 106 DPR 799 (1978); *Irizarry v. AFF*, 93 DPR 416 (1966); *Morales Mejías v. Met. Pack. & Ware. Co.*, 86 DPR 3 (1962).

## **B. La valoración de daños**

En las acciones de daños y perjuicios, la compensación incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente y el lucro cesante; así como los daños no

pecuniarios como son los daños morales consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999).

En cuanto a la evaluación de los daños, la dificultad es mayor con respecto a la compensación por angustias y sufrimientos mentales, pues estos son intangibles. Se incluyen bajo este concepto, diversas categorías de daños, tales como daño emocional, ansiedad, pérdida de afecto y otros daños similares de naturaleza intangible. B. Dobbs, *The Law of Torts*; Vol. 2, West Group. St. Paul Minn., 2001, pág. 821; A. J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, T. I, Ed. Esmaco, 1997, págs. 220 y ss. Respecto a los sufrimientos y angustias mentales, estos tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, (1990). Sin embargo, no basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

La valoración o cuantificación del daño, descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997). El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo. *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614 (2002). Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción

razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998). La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Íd.*

De otra parte, nuestro máximo Foro ha expresado que la tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil y ardua, pues no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia hacia los tribunales de instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Por tanto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007). Ello, responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra.

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que cuando a este Foro apelativo le corresponda examinar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba desfilada ante ese Foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. En este sentido, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil

para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra; Rodríguez et al v. Hospital et al*, 186 DPR 889 (2012). Ello es así, aun cuando reconocemos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse a su valor presente. *Íd.*

### **C. La imposición de costas**

En nuestra jurisdicción, la imposición de costas a la parte vencida es una norma es que es mandatoria. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 422-423 (2002). Es decir, una vez se presenta oportunamente el memorando de costas, el tribunal deberá determinar cuáles gastos fueron necesarios y razonables y conceder las mismas a la parte victoriosa. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

Ahora bien, son costas los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento, que un litigante debe reembolsar a otro por mandato de ley o por determinación discrecional del juez. Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp*, *supra*, pág. 460; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 4201, pág. 381. Así pues, la razón de ser de esta norma es, resarcir a la parte que resultó victoriosa de los gastos necesarios y razonables incurridos por motivo del pleito y penalizar la litigación viciosa. *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 248-249 (1963).

Referente a los gastos de un perito, el derecho a recobrar éstos dependerá de si se trata de un perito del tribunal o de la parte. Sobre este último, en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 935-936 (2012), se dispuso lo siguiente:

Aunque hemos reconocido que los gastos de un perito están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, advertimos que, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado.

[...]

Así pues, lejos de ser automática, la designación de la compensación de un perito como costas está sujeta a los rigores del escrutinio judicial a través del cual se examinará tanto la naturaleza de su preparación, como la utilidad de su intervención. Significa esto que, deben tomarse en cuenta las credenciales que ostenta el experto designado para rendir una opinión sobre una materia en particular. También corresponde examinar el alcance de su testimonio, para de este modo estar en posición de aquilatar su utilidad en beneficio de la postura procesal de la parte que resulte victoriosa. Cónsono con lo anterior, se descartará el mismo en la medida en que éste resulte “irrelevante, inmaterial o innecesario” en la tramitación del caso del que solicita el reembolso. (Citas omitidas).

#### **D. El testimonio pericial**

Los procesos en los tribunales se rigen por normas de derecho sustantivo, las reglas que conducen el trámite de la causa y el derecho evidenciario dirigido a probar los hechos alegados y a descubrir la verdad de forma justa, rápida y económica. E. Rivera García, *El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales*, 47 Rev. Jur. U Inter PR 87, 88 (2013). La integración y el análisis de estos aspectos que están inmersos en un juicio, le permiten al juzgador de los hechos dirimir controversias y; en consecuencia, fijar las responsabilidades según el estado de derecho. En esencia, el derecho probatorio prescribe las normas para la presentación, rechazo, admisibilidad, evaluación y suficiencia de la evidencia que las partes tienen a bien presentar. *Íd.*

Específicamente, la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone que cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona capacitada como perito conforme a la Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera. A su vez, la

precitada *Regla* establece que, para determinar el valor probatorio del testimonio, dependerá diferentes factores, a saber:

- (a) si el testimonio está basado en hecho o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y,
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

Además, la admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de acuerdo a los factores enumerados en la Regla 403 de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI. De manera tal que evidencia pertinente podrá ser excluida cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por los siguientes factores: (a) riesgo de causar perjuicio indebido (b) riesgo de causar confusión (c) riesgo de causar desorientación del jurado (d) dilación indebida de los procesos o (e) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

Referente a las *Reglas* mencionadas, la Regla 403 de Evidencia, *supra*, exige considerar el valor probatorio de la evidencia; mientras que la Regla 702 del mismo cuerpo reglamentario, *supra*, hace una enumeración no taxativa de factores a determinar el valor probatorio del testimonio pericial. Chiesa, *op. cit.*, pág. 239. Además, expresa que, para determinar si la prueba pericial es admisible, el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702 de Evidencia, *supra*, y los sopesa con el perjuicio indebido que podría generar la admisión de esa evidencia. Chiesa, *op. cit.*, pág. 240. De igual forma, expone que dado el caso de objeción de parte:

Para la determinación de admisibilidad de prueba pericial, el tribunal deberá hacer una determinación al amparo de la Regla 403. Debe haber una oferta de prueba que le permita al tribunal apreciar, *prima facie*, el valor probatorio de la prueba. Para ello el tribunal deberá estimar, al menos, los

seis factores a los que se alude en la regla. Esto incluye quién es el perito que va a testificar, pues dos de los factores son credenciales y parcialidad del perito. También tomará en consideración cuál es la base del testimonio pericial, para lo que habrá que tener en cuenta lo dispuesto en la Regla 704 sobre los fundamentos permitidos para las opiniones o inferencias del perito. Chiesa, op. cit., pág. 241.

Por su parte, para clasificar a una persona como perito, la Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, indica que:

- (a) toda persona está calificada para declarar como testigo pericial, si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiese objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar.
- (b) el especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de una persona que es testigo pericial podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.
- (c) la estipulación sobre la calificación de una persona perita no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial.

Dado el caso que la prueba pericial descansa en parte en el valor probatorio que le dé el juzgador de los hechos, consiste en un elemento vital la valoración y adjudicación de la credibilidad del testigo perito. Es por esta razón que, al momento de evaluar la confiabilidad de la prueba pericial, se deberá examinar si la teoría o técnica subyacente ha sido o podría ser probada; ha sido objeto de revisión por la comunidad científica y ha sido publicada; el índice de error de una técnica particular; y, la aceptación general en la comunidad científica. R. Emmanuelli Jiménez, *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U Inter PR 341, 346 (2010). Por lo que, el apoyo que tenga un testimonio pericial en estos criterios abona a su confiabilidad, y por ende a su valor probatorio. *Id.*

De igual forma, inciden las calificaciones o credenciales de la persona perito. Sobre este aspecto debemos tener en cuenta que las calificaciones de un perito son fundamentales para asignarle valor probatorio. Emmanuelli Jiménez, *supra*, pág. 347. Ello no significa

que necesariamente se van a evaluar únicamente las credenciales académicas; sino que también será objeto de evaluación la experiencia del perito conduciendo casos similares. Cónsono con lo anterior, al momento de evaluar si una persona se encuentra apta para ofrecer un testimonio pericial sobre determinada materia, el criterio rector no debe ser auscultar dentro de qué campo esa persona ha dedicado la mayor parte de sus estudios y experiencias de trabajo, sino que evaluar la experiencia, entrenamiento, o preparación académica que dicha persona posee en el campo para el cual sea cualificado como experto.<sup>43</sup> Por consiguiente, al momento de determinar si se adopta o descarta el testimonio del perito, el foro de instancia deberá considerar: 1) las calificaciones del perito; 2) la solidez de su testimonio; 3) la confiabilidad de la ciencia o técnica utilizada; 4) la parcialidad del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658 (2000). En cuanto a estos criterios, cabe precisar que el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito, y tiene facultad de rechazarlo, cuando, luego de evaluar su testimonio, concluye que este no merece credibilidad. *S.L.G. Font Bardón v. Mini Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

Además, la Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, sobre la evaluación y suficiencia de la prueba, establece dos normativas de carácter general al momento de evaluar la valoración de la prueba testimonial de los testigos. En primera instancia, el inciso (D), manifiesta la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Por otro lado, el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un

---

<sup>43</sup> *Castrodad Fernández v. ENCO Manufacturing*, KLCE0700679 (2007).

número menor u otra evidencia que le resulte más conveniente. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (E). Por lo que no podemos perder de perspectiva que un perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador. *Íd.* El perito es la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad. *Íd.* Es evidente que el fin último de la prueba pericial es ayudar al juzgador de los hechos. En tanto, la Regla 110(U) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece que:

(U) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.

#### **E. La discreción judicial**

La *discreción* es el instrumento más poderoso que tienen los jueces para hacer justicia. *Rodríguez Pérez*, 161 DPR 637 (2004). De manera tal que permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Como consecuencia de ello, nuestro Tribunal Supremo, ha pronunciado que la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

Aun cuando nuestro más alto Foro ha reiterado que las decisiones del foro de primera instancia están revestidas de una presunción de corrección, ha resuelto que, al examinar aquellas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, los tribunales revisores debemos considerar dos estándares distintos al momento de realizar su

evaluación. En primer lugar, la norma general es que las determinaciones de hecho que realizan los juzgadores en primera instancia merecen gran deferencia. Por lo que, mediante jurisprudencia se ha establecido que un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En cuanto, al fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Como consecuencia de ello, se ha reiterado la norma fundamental de que los tribunales apelativos, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad del tribunal de instancia, no intervendrá con sus conclusiones de hecho o adjudicaciones de credibilidad. Rolando Emmanuelli, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 122 (2015) Ante lo cual, si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959). Distinto ocurre con las conclusiones de derecho que como regla general son revisables en su totalidad por el Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

### III.

En el recurso que nos ocupa, HIMA San Pablo plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al imponerle negligencia por existir una condición peligrosa; al imponerle negligencia comparada insuficiente; al admitir prueba de referencia; al apartarse de la norma al evaluar y valorar los daños; y al conceder honorarios periciales excesivos. Al considerar la normativa reseñada, analizamos conjuntamente los planteamientos esbozados.

Según se desprende de la totalidad de la prueba presentada en el *Juicio en su Fondo*, podemos concluir que la misma apoya lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de que el accidente ocurrió debido a la negligencia de HIMA San Pablo en un 80%.<sup>44</sup> Nada surge de la prueba que nos permita concluir que fuese errónea la apreciación al respecto, o que hubiese mediado pasión, prejuicio o parcialidad. Así pues, y contrario a lo planteado por HIMA San Pablo, la prueba no apoya la teoría de que el foro apelado hubiese incidido al imponerle negligencia por existir una condición peligrosa y al imponerle negligencia comparada. Por lo cual, no vamos a intervenir con las conclusiones de hecho ni con las adjudicaciones de credibilidad. Por tanto, otorgamos la debida deferencia a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia.

Cónsono con el tracto fáctico y procesal expuesto; así como a la prueba documental y científica; tanto las fotos estipuladas y admitidas en *Juicio*;<sup>45</sup> así como el testimonio no impugnado del doctor Rodríguez Robles, perito de los esposos Santos-Díaz, establecieron la peligrosidad de la rampa de impedidos que ubica en la entrada de HIMA San Pablo y que el día de los hechos, los esposos Santos-Díaz utilizaron para acceder al Laboratorio de Radiología. De

---

<sup>44</sup> El Tribunal de Primera Instancia determinó que los esposos Santos-Díaz fueron negligentes en un 20%.

<sup>45</sup> Fotos marcadas como *Exhibit 1A* y *B* y *Exhibit 4* en el *Juicio en su Fondo*.

igual forma, el testimonio de la arquitecta Cirino Marcano, testigo de HIMA San Pablo, declaró que, a la fecha del accidente, tenía conocimiento de la condición de la rampa de impedidos y nada hizo para arreglar la condición en la que estaba. Por tanto, ante la falta de prueba impugnatoria, se presume correcta la *Sentencia* emitida.<sup>46</sup> Ciertamente, las fotografías que constan en el expediente del caso y que fueron evaluadas por el juzgador, demostraron la condición de la rampa de impedidos a la fecha del accidente, estableciendo, de forma indubitada, que la rampa estaba rota.<sup>47</sup> Por tanto, de una mera inspección, HIMA San Pablo debió darse cuenta de que dicha rampa necesitaba reparación. No es correcto cuando dicha parte alega que el testimonio de la arquitecta Cirino Marcano no fue contradicho.

Según discutido, la determinación de los hechos que formuló el foro primario no ha sido refutada conforme a derecho y; por ende, debe ser respetada y sostenida por este Foro. Recordemos que la rampa donde ocurrió el accidente en el cual estuvieron involucrados los esposos Santos-Díaz, es propiedad de HIMA San Pablo. Es decir, HIMA San Pablo es el encargado de un negocio que atrae a muchas personas y; por ende, a quien le corresponde brindar seguridad a sus clientes; especialmente a aquellos que están enfermos y/o tienen alguna discapacidad.

De otra parte y según la prueba presentada, vimos que solamente existía una rampa de impedidos en el área del laboratorio de radiología a donde se dirigían los esposos Santos-Díaz, por lo cual era la única ruta que éstos podían tomar para llegar a ese local.

---

<sup>46</sup> Véase Regla 110(U) y Regla 304 de Evidencia, *supra*.

<sup>47</sup> Véase *Informe Preliminar entre Abogados*, págs. 40, 49, 56-57 del apéndice del recurso de apelación, las fotos marcadas como *Exhibit 1A* y *B* y *Exhibit 4*. Véanse también, pág. 7, líneas 7-24, pág. 8, líneas 1-19, pág. 15, líneas 15-18, pág. 25, líneas 15-18; pág. 28, líneas 16-24; pág. 29, líneas 1-2; pág. 33, líneas 1-12; pág. 36, líneas 17-24; pág. 37, líneas 1-11; pág. 38, líneas 11-16; pág. 39, líneas 7-12; pág. 40, líneas 1-6; pág. 47, líneas 21-24; pág. 48, pág. 49, líneas 1-14 de la TPO *del Juicio en Su Fondo* del 13 de julio de 2021, con el testimonio de la Arq. Mariola Del C. Cirino Marcano.

Durante el *Juicio en su Fondo*, HIMA San Pablo no presentó evidencia de que existiese otro acceso al aludido laboratorio. Tampoco presentó evidencia de que el andador/silla que utilizó la señora Díaz Castro el día del accidente tuviese algún defecto ni del mal uso de ésta. Las fotos estipuladas y admitidas en el *Juicio* mostraron las condiciones en las que se encontraba la rampa y el andador/silla a esa fecha. Por consiguiente, la responsabilidad torticera era de HIMA San Pablo, pues era quien tenía la obligación de percibir que los defectos de la rampa de impedidos podían causar una caída.

Referente a la admisión de prueba de referencia sin que se estableciera la excepción a su admisibilidad, debemos precisar que esto no ocurrió; toda vez que no se admitió evidencia de referencia para establecer los hechos materiales de este caso. En ocasión de que se hubiese admitido alguna prueba de referencia, según alega HIMA San Pablo, dicha parte tampoco demostró que la admisión errónea fue de tal grado que proceda a revocar la *Sentencia* emitida. Al respecto, la Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establece lo siguiente sobre error extraordinario:

Un tribunal apelativo podrá considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, aun cuando la parte que hace el señalamiento no hubiera satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 104, si:

- (A) el error fue craso ya que no cabe duda de que fue cometido,
- (B) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita y,
- (C) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

De conformidad con lo anterior, HIMA San Pablo no cumplió con la precitada disposición reglamentaria de probar que se aceptó prueba de referencia erróneamente; ni que la misma tuvo el efecto decisivo o sustancial que resultara en un fracaso de la justicia.

En cuanto a la evaluación y valoración de los daños; el Tribunal de Primera Instancia tiene la discreción de establecer los daños que estime pertinente a base de la prueba desfilada ante sí. Sobre la compensación otorgada a los esposos Santos-Díaz, HIMA San Pablo argumentó que la cantidad monetaria concedida se apartó de la norma establecida para ello. Es decir, con su planteamiento impugna la apreciación a la prueba. En nuestro caso, el foro primario detalló en su *Sentencia*, con gran precisión y claridad, todos los sufrimientos y angustias por las que pasaron los esposos Santos-Díaz. Dicho Foro también citó el caso *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194 (2021), como el precedente que consideró al establecer la cuantía por angustias mentales a favor de los esposos Santos-Díaz. No obstante, la prueba pericial y testifical fueron creídas y suficientes para el foro apelado. Por otra parte, reiteramos que como foro revisor solo pudimos aquilatar mediante la *Transcripción de la Prueba Oral* sometida, los testimonios del perito y la testigo que declararon en el *Juicio*. Además, HIMA San Pablo tampoco nos indicó de cómo el foro primario debió determinar los daños y cuál era el resultado de la metodología y valorización de los daños en el presente caso. Consecuentemente, no intervendremos para modificar la cuantía concedida.

Sobre la concesión de honorarios periciales y costas, presuntamente excesivos, precisamos que este argumento es improcedente, pues la cuantía concedida al doctor Rodríguez Robles, perito de los esposos Santos-Díaz, es una razonable. Según se desprende de las determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia; así como del testimonio pericial del galeno, que consta en la *Transcripción de la Prueba Oral* que acompaña el recurso, su declaración fue necesaria, importante y sustancial para la determinación de los daños sufridos por los esposos Santos-Díaz. Vimos que la *Sentencia* emitida por el Foro

primario denota una minuciosa evaluación de la prueba pericial presentada. Del récord surge que era necesario para los esposos Santos-Díaz, contar con el testimonio del doctor Rodríguez Robles. Así lo concluyó razonablemente el foro primario, quien consideró razonable la concesión de \$5,500 por su comparecencia al juicio y por el informe pericial presentado. HIMA San Pablo tampoco nos colocó en posición de intervenir con este ejercicio de discreción de dicho Foro, al no demostrarnos que el testimonio del doctor Rodríguez Robles, no era necesario o no fue de utilidad para el juzgador. Por tanto, concluimos que la concesión de \$5,500 por concepto de honorarios periciales, no es una suma irrazonable.

Ante esto, no encontramos error alguno en el proceder del Foro apelado. De un análisis de la totalidad del expediente junto a la determinación apelada, y en atención a la deferencia que debemos brindar a las determinaciones de hechos basadas en el testimonio oral vertido ante el Foro sentenciador, procede la confirmación de la *Sentencia* apelada.

#### **IV.**

Por las razones expuestas, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones